



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°) Que a fojas 164 (TCE) deduce recurso de reclamación don Robert Knop Pisano, quien fuera candidato a Convencional Constituyente por el Distrito N°6 de la Región de Valparaíso, en las elecciones a Convencionales Constituyentes, del año dos mil veintiuno, en contra de la Resolución N°S/866, de uno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Director del Servicio Electoral quien lo sancionó al pago de las multas consistentes en: 11 UTM (Once Unidades Tributarias Mensuales), a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Quilpué; 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales), a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Quillota; 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales), a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví; y 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales), a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana, por haber infringido lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 35 e inciso 2° del artículo 36 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, consistente en efectuar propaganda electoral en lugares no autorizados y en bienes privados destinados a servicios públicos o localizados en bien de uso público;

2°) Que, el Servicio Electoral mediante Resolución O N°S/5205, de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, inició de oficio un Procedimiento Administrativo Sancionatorio bajo el Rol N°115/2021, en contra del citado candidato, con motivo de las





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

fiscalizaciones efectuadas por la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Electoral, contenidas en las Actas N° DR5-21000930 (FS. 09 TCE) y DR5-21575540 de la comuna de Quilpué (FS. 13 TCE); DR5-21585259 de la comuna de Quillota (FS. 17 TCE); DR5-20480202, de la comuna de Villa Alemana (FS. 22 TCE); DR5-20880736, de la comuna de Puchuncaví (FS. 29 TCE); y DR5-21444442, de la comuna de Villa Alemana (FS. 40 TCE), que dieron cuenta de presuntas infracciones a la ley electoral las que no fueron subsanadas por el candidato o su administrador electoral, dentro del plazo establecido en el requerimiento previo;

3°) Que, producto de lo anterior, le fueron formulados seis cargos, siendo sancionado por cinco de ellos, a saber, cargo uno, dos, tres, cinco y seis, al siguiente tenor: **Cargo uno y dos**, efectuar propaganda electoral en espacio público no autorizado por el Servicio Electoral, mediante el despliegue de tres carteles, uno instalado en el Espacio Público número tres ubicado en Industrial, el Belloto Norte; y otros dos carteles, instalados en Espacio Público número cinco Plaza Arturo Prat, comuna de Quilpué, ambos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se infringió lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 35 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.; **Cargo tres**, efectuar propaganda electoral en un bien privado de uso público, mediante la instalación de un cartel adosado a una señalética vial, ubicado en Espacio Público número siete Nemesio Antúnez, de la comuna de Quillota, el día cinco de mayo de dos mil veintiuno,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

por el cual se infringió lo dispuesto inciso 2° del artículo 36 de la Ley N°18.700, ya citada; **Cargo cinco**, efectuar propaganda electoral en un bien privado de uso público, mediante la instalación de un cartel adosado a un poste de alumbrado público, ubicado en Espacio Público número tres Avenida principal, camino a Horcón, en la comuna de Puchuncaví, los días cuatro y ocho de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se infringió lo dispuesto inciso 2° del artículo 36 de la Ley N°18.700, ya citada; y **Cargo seis**, efectuar propaganda electoral en Espacio Público no autorizado por el Servicio Electoral, mediante la instalación de un cartel ubicado en Espacio Público número uno Plaza Asiva, en la comuna de Villa Alemana, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se infringió lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 35 de la Ley N°18.700, ya citada;

4°) Que, por su parte, el recurrente funda su reclamo en que, dentro de las notificaciones realizadas, por el Servicio, con fecha veintisiete y veintinueve de marzo, y siete de julio todas de dos mil veintiuno, no se incluyó la referida al Espacio Público número siete de la comuna de Quillota, por el cual se le habría formulado el tercer cargo, como tampoco la correspondiente al Espacio Público número tres de la comuna de Puchuncaví, por el cual se le habría formulado el quinto cargo.

A su turno, y respecto al cargo uno y dos arguye que, no le fue enviado a su correo particular el requerimiento previo, aduciendo un incumplimiento, por parte del Servicio, a los estatuido en el artículo 75





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

número 3 y 4 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Sin perjuicio de ello asegura que, fueron enviados a su administrador electoral, quien se los remitió y se procedió, de buena fe, a realizar las medidas de subsanación de inmediato.

Respecto del cargo seis indica que, el administrador electoral, al ser notificado, le informó de la situación inmediatamente, encomendando el retiro al jefe de campaña a su correo electrónico, gianfrancomottoroman@gmail.com.

Por último, esgrime que debido a la pandemia se dificultaron los desplazamientos en el distrito restringiéndose el número de personas para abarcar todos los trabajos e instrucciones;

5°) Que al recurso impetrado el recurrente acompaña los siguientes medios de prueba: Resolución O N°S/866 de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés; correos fiscalizaciones y actas asociadas; correos de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, con instrucciones de retirar carteles; actas de fiscalizaciones en regla; y correo que contiene el expediente vacío del procedimiento y la carpeta asociada;

6°) Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios establece que *“Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

expresamente autorizados por el Servicio Electoral requerirá una propuesta al concejo municipal respectivo (...)".

7°) Que, el inciso 2° de la misma norma dispone que "Dicho Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos y con el fin de no entorpecer el uso de estos espacios por la ciudadanía".

8°) Que, por su parte, el inciso 2° del artículo 36 del antedicho cuerpo normativo, establece que "Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza".

9°) Que, en cuanto a la multa se señala en el inciso primero del artículo 138 del antedicho cuerpo legal que "El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 35 o 36 será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales".

Que, como resultado de lo anterior y habida cuenta de los antecedentes y elementos dichos, este Tribunal ha arribado a la convicción que, desde una perspectiva instrumental, los argumentos esgrimidos por el reclamante no resultan aceptables ni suficientes, dado que dicha justificación no es causal para excusarse de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

dar cumplimiento estricto a lo previsto en la ley, más aún, considerando la presunción establecida en el artículo 8 del Código Civil, el cual prescribe que nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Por estas consideraciones y citas legales y apreciando los hechos como jurado, **se rechaza** la reclamación interpuesta por don Robert Knop Pisano, quien fuera candidato a Convencional Constituyente por el Distrito N°6 de la Región de Valparaíso, en las elecciones a Gobernadores Regionales, Convencionales Constituyentes, Alcaldes y Concejeros Municipales año dos mil veintiuno, en contra de la Resolución O N°S/866, de uno de marzo de dos mil veintitrés del señor Director del Servicio Electoral.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 35-2023.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún y doña Adelita Inés Ravanales Arraigada. Causa Rol N° 35-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora(S) doña Katherine Martinez Dominguez.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 02 de mayo de 2023.



9077EBEF-B101-48FF-9C64-7808EDDC6073

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.